Puerto Madryn, diciembre de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. D. A. y otros s/ ejecución de sentencia en autos: B., D. A.y otra c/ D., F. T. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 154/2010),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 95/2010), por haber interpuesto la parte ejecutante a fs. 56/57 y vta. recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 53 y vta.

I. A Fs. 53 la Sra. Jueza de grado resuelve admitir el levantamiento de embargo solicitado por el letrado de la citada en garantía a fs. 35/38. Considera la parte que cumplido con el depósito no se advierte la necesidad de mantener el embargo desde que, con el mismo, se encuentra debidamente resguardado el crédito que se reclama.

A fs. 56/57 el letrado de la parte actora interpone recurso de apelación contra dicha resolución. Se opone al levantamiento de embargo considerando que la sentencia no tuvo presente la falta de acreditación los supuestos depósitos realizados por la ejecutada. Expone que las constancias de fs. 27, 28 y 29 no reflejan depósito alguno ya que se trata sólo de notas referidas a S. B. a los fines de que transfiera las sumas allí consignadas.

Asimismo afirma que los supuestos depósitos que expresa la resolución resultan insuficientes para resguardar el crédito que se pretende. Menciona que existe un error en la sentencia por cuanto el monto por el cual se promueve la ejecución es de $ 165.120, 83 y no de $130.000, como se expresa en la resolución.

A fs. 58 el mismo letrado apela los honorarios regulados en la sentencia de fs. 53 y vta. por bajos.

II. a) Como expone LLAMBIAS, el embargo *"...es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en*

razón del cual se ha trabado aquél..."(LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, t. I, Pag. 508).

El embargo ejecutorio tiene una función meramente conservatoria. Su finalidad consiste en *"...cumplir con una decisión jurisdiccional firme y consentida..."* (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala II, 10/08/2007, Samaniego, Aníbal Adolfo c. Dirección Provincial de Vialidad, La Ley Online; AR/JUR/5945/2007).

El efecto principal del embargo es poner el bien a disposición del juez embargante sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino ni someterlo a una afectación diferente. (SCBA, 19/12/61, en La Ley, 106-295; SCBA, en La Ley, 65-105, y en JA, 1962-III-116).

Como surge del informe de fs. 72 suscripto por el contador de la Sucursal del Bco. Chubut de la ciudad de Puerto Madryn el saldo de la cuenta corriente judicial N° 04-50-250009510/0 abierta en autos: "B., D. A. y otros s/ Ejecución de sentencia" en autos: "B., D. A. y otra c/ D., F. T. s/ Daños y Perjuicios (Expte 153/08)" al cierre de las operaciones del día 5 de noviembre de 2010 es de $ 182.600, suma que otorga seguridad al apelante y se presenta como suficiente para cumplir con la finalidad fáctica de la medida cautelar interpuesta. En este sentido, como expone LESCANO *"...la seguridad que confiere el embargo se acuerda no porque se sospeche de la buena fe del deudor sino para que la acción y el juicio cumplan su fin práctico..."* (LASCANO, Guillermo, Exposición de Motivos del C.P.C.C.N.)

Entonces los fondos acreditados en autos agotan la finalidad de la medida ya que el cobro del crédito adquiere certeza en base al caudal depositado. Como ha dicho la Corte Nacional el embargo es una *"...seguridad jurisdiccional a la que no puede calificarse de chance o probabilidad de cobro, sino de certeza..."* (CSJN Fallos: 287:108). Corresponde confirmar en consecuencia este aspecto del decisorio apelado.

b).- Con relación a la regulación de honorarios del abogado de la parte actora, que fuera motivo de apelación a fs. 58, no se aprecian razones para apartarse de lo previsto por la Juez de primer grado, habida cuenta que el criterio sustentado se condice con la normativa que rige la materia y refleja la actividad profesional cumplida. (Conf. arts. 39 y 6 de la ley XIII N° 4).

Por lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos en la sentencia de grado resultan adecuados, no existiendo razones para apartarse de lo dispuesto en ella.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria obrante a fs. 53 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos a fs 56/57 y vta. Y 58.

2) IMPONER LAS COSTAS a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota. (Conf. art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios por su labor en la alzada de los Sres. letrados de la parte actora S. F., V. F., y G. L. en el 8,5% para cada uno de ellos de los emolumentos regulados en primera instancia, y del letrado apoderado de la parte demandada en el 30 % de los que resulten previstos en dicha instancia. (Conf. arts. 13 Ley XIII- N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante. (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17)

REGISTRADA BAJO EL N° SIC